

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YOLANDA CIFUENTES VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00285 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá determinar con claridad, tanto en las pretensiones de la demanda como en el acápite de la cuantía, cuáles son los perjuicios **materiales** causados por la entidad pública demandada, así como el monto estimado para cada uno de ellos.

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda y en el acápite de la cuantía, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, sin establecerse con claridad, si los mismos corresponden a daño emergente, lucro cesante etc. Circunstancia, que permitiría al despacho establecer la naturaleza de los perjuicios que debe ser probado dentro del proceso y el medio idóneo para ello.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Por su parte el artículo 157 ibídem señala:

"Artículo 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía de determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor. (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda solicita perjuicios materiales, pero en acápite de cuantía no se razona o individualiza las mismas.

2. Asimismo, se advierte en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 143 (Fl 13), que la parte actora solicito perjuicios morales y materiales, pero no se indica la cuantía que fue expuesta a las entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial. Por lo tanto, se deberá Aportar en original o copia autentica el acta de audiencia de conciliación **prejudicial** o el respectivo certificado de la procuraduría donde se acredite cual fue la suma expuesta.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

3. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

4. Se reconoce personería al Dr. **JHONY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE**, portador de la T. P. N° 133.160 del C. S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario